



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 17-OPEN-0062.1/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 29/05/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Actas de desembarque y reconocimiento de todas las reses que se han lidiado durante la temporada 2022 y la actual temporada 2023 en la plaza de toros de Las Ventas”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto en la señalada en el apartado c), solicitudes “Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 40 y 43 de Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Seguridad

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por concurrir la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por tratarse de una *“información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”* sin que sea posible obtener la información mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

La información solicitada requiere una acción previa de reelaboración, y el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones, de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:



**Comunidad
de Madrid**

a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.

b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.

En el presente caso, se solicita que se dé acceso a todas las “actas de desembarque y reconocimiento de todas las reses que se han lidiado durante la temporada 2022 y la actual temporada 2023 en la plaza de toros de Las Ventas”.

De conformidad con el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017) reiterado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3^a, de 2 de junio de 2022 (recurso 4116/2020), y para justificar de manera clara y suficiente la causa de inadmisión invocada, se realizan las siguientes consideraciones:

La información solicitada requiere una acción previa de reelaboración porque ello implicaría el expurgo de datos de un número muy significativo de procedimientos no digitalizados a fin de extractar, tratar y ordenar la información concreta solicitada; y dentro de ellos, procesar los documentos que necesitan ser tratados minuciosamente para excluir los datos personales que figuran en ellos, debiendo ser anonimizados, siendo necesaria una acción de escaneo para ello, tratamiento que puede suponer una constante incidencia en la ordenación e integridad de los documentos seleccionados; siendo además del todo punto imposible ponderar la completa integridad de los escritos al ser, unos, copia y, otros originales, y de distinto tipo el soporte en papel (papel offset o papel reciclado, de distinto gramaje y transparencia).

No es posible, por tanto, obtener la información mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, lo que, sin duda, supone una labor de reelaboración de la información en los términos establecidos en el Criterio Interpretativo nº 7 de 2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que delimita el alcance de la noción de “reelaboración” y cuya doctrina, acompañada de jurisprudencia reciente, recogen, entre otras, la Resolución 670/2020, de 20 de octubre, así como la Resolución RT 350/2021, de 16 de agosto, en la que se indica:



**Comunidad
de Madrid**

"Circunstancia que en este caso concreto justifica, desde una perspectiva material, la invocación de la causa de inadmisión de reelaboración prevista en el artículo 18.1.c), dado que, la información debe elaborarse expresamente para dar una respuesta, y que, en los términos empleados por la jurisdicción contencioso-administrativa, concurre el presupuesto de que "la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación" –Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 25 de abril de 2016, por lo que procede la desestimación de la reclamación".

Asimismo, es importante destacar que esta reelaboración dificultaría la realización del trabajo ordinario, pues el personal tendría que dedicarse a confeccionar esta información durante un plazo de tiempo indeterminado, lo que impediría encargarse de atender adecuadamente el trabajo diario.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD

Firmado digitalmente por: GONZALEZ MORATO LUIS MIGUEL
Fecha: 2023.07.24 14:58